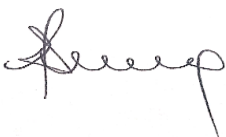


Al Despacho del señor Juez, hoy catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito del 06 de octubre de 2021, el demandante JOSE ALFREDO ACEVEDO BRUGOS, allega al Despacho documento denominado “*contrato de cesión de crédito*”, a favor del señor MARTIN ALONSO TAVERA RODRIGUEZ.

Una vez revisado el presente proceso ejecutivo se determina que lo que se reclama son obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, como lo son las prestaciones sociales, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

De acuerdo a lo anterior se debe poner de presente que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del C.S.T., las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, a su vez, el artículo 15 ídem dispone que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, aunado a lo anterior el artículo 142 de la misma obra refiriéndose al salario establece que éste es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso. Asimismo, el artículo 340 C.S.T. reafirma dicho principio cuando dispone que las prestaciones sociales establecidas en el C.S.T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables, salvo que se trate de las excepciones allí previstas, relativas al seguro obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años, y las que se generen como consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra el servicio del empleador, las cuales son susceptibles de renuncia, por su parte el artículo 343 del CST establece lo siguiente: “*No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones*”

Aunado a lo anterior, los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del Código Civil Colombiano, establecen lo siguiente:

- “*Artículo 1519: Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación.*”
- “*Artículo 1521-2: Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*”

2018-558-01
EJECUTIVO

- *“Artículo 1523: Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.”*

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C),

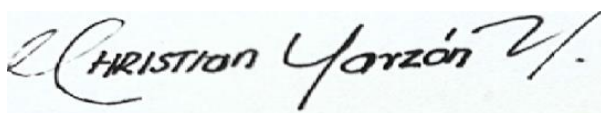
En este orden de ideas, procederá este despacho a rechazar la cesión del crédito presentada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la cesión de crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **14 DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 142** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria